*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 77 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que las actuaciones se iniciaron a partir de la internación de la señora V.D.G.L. en el Hospital de Emergencias Psiquiátricas Torcuato de Alvear, de la ciudad de Buenos Aires, el 22 de agosto de 2015. El juez nacional en lo civil dictó sentencia en la que se restringió la capacidad jurídica de la causante para celebrar actos jurídicos de administración y disposición de sus bienes, y designó como apoyo definitivo a la Defensora Pública Curadora. El 6 de junio de 2017 se le otorgó el alta de la institución para su derivación a la Residencia Asistida de Rehabilitación Psicosocial Warnes con la indicación de continuar tratamiento en Hospital de Día; con posterioridad, ingresó nuevamente al Hospital Torcuato de Alvear y el 4 de enero de 2021 V.D.G.L. ingresó bajo el dispositivo de internación al Centro A.y.R.E.S., sito en el partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

3°) Que la jueza provincial declinó su intervención en autos por entender que el último domicilio de la causante estaba en la ciudad de Buenos Aires, habiendo tenido múltiples internaciones en dicha jurisdicción. Remitida la causa al Juzgado Nacional en lo Civil n° 77, su titular rechazó la declinatoria de competencia por considerar que la interesada residía en la localidad de Vicente López desde enero de 2021.

4°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor

Procurador Fiscal en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

5°) Que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 36 establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación, de la certificación del 24 de noviembre de 2022, acompañada por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 303), se desprende que la señora V.D.G.L. actualmente está internada en el Centro A.y.R.E.S. sito en el partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, desde el mes de enero de 2021, y que se informó a dicha Defensoría que la semana siguiente se dispondría su egreso para ser derivada al Hospital Braulio Moyano, por ser inadecuado -debido a su patología- el dispositivo A.y.R.E.S.

6°) Que en este contexto debe tenerse presente que el principio de inmediatez no puede ser aplicado de una manera automática y que requiere valorar las características de cada caso. Implica, sobre todo, evaluar si una variación del tribunal interviniente aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo, y, por ende, en el bienestar del afectado (Competencias CIV 33389/1982/CA1-CS1 "M., M. R. s/ artículo 152 ter Código Civil", sentencia del 13 de septiembre de 2016; CSJ 1898/2017/CS1 "A., J. L. s/ proceso sobre capacidad", sentencia del 26 de diciembre de 2017; CIV 43675/1982/CS1 "O., M. A. s/ determinación de la capacidad", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

7°) Que asimismo debe recordarse que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna al juez la obligación de

revisar periódicamente la sentencia sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Según el art. 35, la entrevista debe celebrarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia al interesado. Así es como se advierte que la cercanía física contribuye a la concreción del fin de la norma. Además, incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de causas que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los jueces por el código va más allá de una aproximación para tomar vista, ya que implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona (confr. Fallos: 344:769 y CIV 89565/1996/CS1 "M., D. M. s/ determinación de la capacidad", sentencia del 25 de octubre de 2022).

8°) Que, teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe agregado por el señor Defensor General Adjunto de la Nación, la causante estaría próxima a ser derivada a un hospital sito en la ciudad de Buenos Aires, es el juez nacional que previno en estas actuaciones e incluso dictó sentencia, quien deberá continuar conociendo en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para continuar entendiendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 77, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con la premura que el caso amerita- todas las medidas necesarias para que la señora V.D.G.L. pueda acceder a una

cobertura de salud que le permita contar con los recursos que por su situación requiere. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el suscripto comparte las consideraciones elaboradas en el voto de la mayoría, a las que se remite por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para continuar entendiendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 77, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar —con la premura que el caso amerita— las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 en autos CSS 121314/2018, confirmada por la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 296/299). Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis